

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de Julio de Dos Mil Veintidós

El Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder a él conferido por el señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO, informando que en tres oportunidades le ha remitido dicha comunicación al teléfono celular de su poderdante vía WhatsApp.

Igualmente, informa que el señor HENRY JULIAN FRANKLIN SERRANO, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Finalmente, anexa captura de los mensajes enviados vía WhatsApp, de los cuales no se ha obtenido respuesta alguna.

Pues bien, el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Asimismo, teniendo en cuenta que las tres comunicaciones remitidas por el togado se realizaron previo a que perdiera vigencia el Decreto 806 de 2020, hay que recordar lo que dice el artículo 8:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Además, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

De acuerdo a las normas antes señaladas, el oficio remitido por el Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ no será tenido en cuenta, por cuanto no se envió a la dirección suministrada con la demanda, esto es:

"El demandante en la carrera 27 No. 33-62 Torre 4 Apto 302 Conjunto Torremolinos y a la dirección de correo electrónico franklinserrano2021@gmail.com".

En ningún momento informó el teléfono celular del señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO, ni con el pantallazo aportado se puede determinar que efectivamente corresponda al teléfono del demandante, pues, pese a que se menciona su nombre, el Despacho desconoce el número telefónico de éste; además, de ser el celular del señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO, no se hizo acuse de recibo y mucho menos se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cabe anotar que el radicado del proceso señalado con las comunicaciones remitidas al señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO, no corresponden a la realizada, ya que el presente asunto tiene como Radicado el No. 2021-170, mientras que los escritos van dirigidos al proceso 2019-166.

Por lo tanto, deberá remitir la comunicación a la dirección de residencia y/o correo electrónico del señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO aportada con la demanda, allegando la constancia de recibo de la misma, o informar bajo la gravedad de juramento el teléfono celular de notificaciones personales del demandante, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio del presente año y allegar constancia de lectura.

En este orden de ideas, no se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ por el demandante señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62781f8d8a779c6338ff986a240668fc9d4430a9b2113ac375d2f68fec7661ca

Documento generado en 08/07/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>